Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**José Vicente León Santa**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E E.S.P**
Radicación N.°	**76 001 31 05 019 2022 00365 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 058

Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demandadebe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*"** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acercade posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, estoes en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, en el acápite de hechos, en los numerales **PRIMERO** y **CUARTO**, se plasmaron más de (2) hechos en un mismo numeral, los cuales deberán separarse para facilitar la contestación del extremo pasivo de la litis; aunado a ello en los numerales **QUINTO, SÉPTIMO, DÉCIMO , DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TÉRCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO,** incluyen, opiniones personales del apoderado judicial, razones de derecho, o medios de prueba y no hechos jurídicamente relevantes, que se caracterizan por su objetividad y claridad, de allí que no pueden estar incluido en el acápite de hechos sino eventualmente dentro de su acápite correspondiente.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

En el particular, en la pretensión **PRIMERA** no se especifica cuáles son los periodos sobre los que se pretende la reliquidación proclamada; en la pretensión **TERCERA** no se precisa cual es el tipo de sanción que se busca se imponga a la demandada, esto es cuál es su fundamento normativo, como tampoco los periodos en las que se solicita. De otra parte, las pretensiones **SEGUNDA y TERCERA** se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de la indexación de las condenas, en tanto que en la tercera se solicita la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías, conceptos que se excluyen entre sí. CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de 1995 radicación 7623 SL4510-2018). En ese orden deberá entonces reformular las pretensiones de tal forma que no se excluyan entre sí, y respecto de la pretensión TERCERA, deberá señalar con claridad y precisión las calendas en que se causan los intereses deprecados.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener *"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para*

fijar la competencia"

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda", en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral. Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud o razonablemente la manera en que arriba a esta conclusión, por lo que se deberá adjuntar la liquidación a lugar.

5. El articulo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir "*el domicilio y la dirección de las partes*"; por su parte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir "la *dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"* la norma agrega que es un deber del "interesado" afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar" pero adicionalmente deberá informar "la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar", en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado. En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, por lo que se deberá subsanar dicho yerro.

6. El articulo 26 numeral 5 del CPT expresa que la demanda debe ir acompañada como anexo "La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso", esta según el artículo 6 ibíd., comporta un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda. En este caso, no se arrimó prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, si bien se arrimó una reclamación calendada el 17 de febrero de 2014, a nombre de todos y cada uno de los trabajadores de EMCALI afiliados a la U.S.E (fs 62 y 63 anexo demanda), lo cierto es que en el expediente no se logra acreditar si la actora se encontraba dentro de los trabajadores a nombre de quien se realizó la reclamación. Es decir, no existe certeza para este juzgador que la demandante agotó dicha reclamación, en la oportunidad en que se hizo el reclamo del beneficio convencional.

7. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverála demanda, para que el demandante, la presente nuevamente enforma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**,en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas enla parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Arturo Ceballos** portador de la Tarjeta Profesional No. 98.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1] para fungir como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

STF

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/01/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados